



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211100186641

Fecha: 12-10-2021

Señora Magistrada

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA.

Calle 12 No 7-65

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-06074

ACCIONANTE: JAIRO ULLLOA VARGAS

ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – USS CALLE 80.

Cordial Saludo.

SONIA CAROLINA TOVAR SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.294.528, nombrada mediante Resolución No. 632 de 17 septiembre de 2021 y Acta de Posesión del 27 de septiembre de 2021, proferida por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, actuando en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. procedo a contestar la presente acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Es Importante aclarar a su despacho que; las Empresas Sociales del Estado Hospitalares de Suba, Engativá, Simón Bolívar, Usaquén y Chapinero, pertenecen al hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual el Concejo Distrital de Bogotá transformó las Empresas Sociales del Estado en Subredes de servicios de Salud.

Que el antes Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, actuando como demandado en el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-01310, a través de correo electrónico fue notificada por parte de su Despacho, la Acción Constitucional No. 2021-06074 con sus anexos, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente acción se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir informe que se considere pertinentes en virtud del derecho de defensa.



2. Que mediante acción de tutela el demandante señor JAIRO ULLOA VARGAS, presentó ante su honorable despacho acción de tutela contra presunta mora judicial, pues considera que fueron vulneradas las garantías constitucionales debido a que presuntamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la fecha no se ha pronunciado respecto a la solicitud que elevo ante este mismo despacho el 15 de septiembre de 2020, solicitando copia del expediente judicial No. 2011-01310, que instauró contra la Empresa Social del Estado Hospital de Engativá.

CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Respecto a los derechos fundamentales vulnerados:

Resulta improcedente la acción constitucional, toda vez que esta Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de Servicios de Salud Engativá, entidad prestadora de salud, no vulneró los derechos fundamentales que invoca el accionante en su escrito de tutela, pues dentro del proceso y en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocada en su totalidad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en segunda instancia, quedó demostrado que las vinculaciones del demandante a la entidad fueron interrumpidas y discontinuas, concluyendo que el señor Ulloa Vargas prestó sus servicios de manera interrumpida, pues indica en la parte considerativa de la sentencia que los contratos y ordenes de servicios prestan múltiples interrupciones, es decir que no se prestó el servicio de manera permanente a lo largo de la vinculación, por lo que decide revocar la sentencia del 8 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E.

Respecto al Derecho fundamental del debido proceso Art. 29 Constitución política:

Resulta improcedente la acción de tutela, toda vez que, dentro del proceso judicial, se evidencia que el actor fue oído y controvertido en juicio y le fueron empleados todos los medios legítimos y adecuados para obtener un fallo favorable o contradictorio frente al proceso judicial No. 2011-01310 en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, resulta improcedente, toda vez que no se evidencia acción u omisión por parte esta Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE frente a las pretensiones de la acción constitucional, pues lo que solicita el accionante es que se declare la violación de sus derechos constitucionales ante la negativa de expedir copias solicitadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Situación que no es competencia de la entidad que represento.

Respecto a que se restablezca los términos de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de los tribunales administrativos y consejo de estado, descontando los términos que se produjeron con la pandemia, como consecuencia de los términos que duró el proceso al despacho y la no expedición de copias.

Frente a este aspecto, nos permitimos manifestar que, resulta improcedente la presente acción constitucional, pues los términos de las sentencias, así como los términos y procedimientos del proceso judicial, se encuentran sujetos a la normatividad dispuesta para resolver los asuntos administrativos frente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Situación que le es ajena a esta entidad, pues no es competencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la declaratoria o ejecutoria de decisiones controvertidas en los procesos judiciales.

Frente al ítem “Decretar: lo que en derecho corresponda con la solicitud y que la actitud de los operadores ha sido negligente y contraria a la Ley y se violó el art. 114 C.G.P.”

Nos permitimos indicar que resulta improcedente la acción de tutela respecto de este punto, pues la entidad no ha vulnerado el derecho constitucional que manifiesta el actor en el escrito tutelar, ya que el artículo 114 del C.G.P, expresa que: *“las copias de actuaciones judiciales, salvo que exista reserva, el expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias a:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

De lo anterior se puede evidenciar que la solicitud de copias frente a procesos judiciales y/o providencias judiciales, se encuentra a cargo del Juzgado o Tribunal donde se inicia o se encuentra cursando el expediente judicial.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Resulta improcedente la acción de tutela, toda vez que no reúne los requisitos de subsidiariedad de la acción, ya que el actor no ha agotado el recurso extraordinario de revisión, contemplado en el Artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocando cualquiera de los numerales establecidos en el Artículo 250 del mismo.

De lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente: Dr. Eduardo Campo Soto, Sentencia 26 abril de 2001, manifiesta que:

"Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar un fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección."

La Corporación ha sido muy enfática en el sentido de que es un medio procesal específico, toda vez que el mismo recae en la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente: Dr. Rubén Darío Henao Orozco, Sentencia 22 abril de 2001, expone:

"Improcedencia cuando con ella se pretende remediar las consecuencias que se derivan de abandonar voluntariamente el decurso de un litigio. Como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos que ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma."

Con esto quiero decir, que la presente acción de tutela no es procedente en contra de esta Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ya que por ser esta acción un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, esta no puede ser utilizada como una herramienta procesal extraordinaria dentro de un proceso ordinario.

Además porque en reiteradas ocasiones la Corte ha sido reiterativa en afirmar que la acción de tutela opera como un mecanismo constitucional subsidiario, en donde el accionante debe agotar previamente los medios de defensa disponibles para la protección de sus derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de estos, las oportunidades para interponer recursos ya prescribieron.

Por otra parte, la doctrina ha manifestado que la acción de tutela pierde su carácter autónomo, cuando en el escrito de tutela lo único que se hace es insistir en puntos que ya fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus competencias, y en ese sentido el actor pretende camuflar la acción de tutela como un recurso ordinario.

Hay que mencionar además que la parte actora en su escrito de tutela reúne los requisitos descritos en líneas anteriores, ya que el accionante pretende que el juez de tutela valore los argumentos que ya fueron debatidos en las sentencias de primera y segunda instancia, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia donde pretenda valer sus pretensiones, asunto que se toma impropcedente, pues la acción de tutela como se ha venido argumentando no es el medio idóneo, ni una tercera instancia en donde lo que pretende el accionante es revivir etapas procesales ya vencidas y sustentadas de conformidad a la Constitución y la Ley. (Rad: CSJ AC 2683,2 may. 2017)

En definitiva, la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir las sentencias judiciales ya resueltas en contra de los intereses del accionante.

Asu vez, es importante indicar que, en el escrito de tutela, el actor manifiesta una presunta vulneración del derecho fundamental frente a la expedición de copias por parte del Despacho de conocimiento del proceso.



PETICIÓN

Así las cosas, respetuosamente solicito a su Señoría, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA Y DESVINCULAR** de la presente Acción de Tutela a la Subred Norte E.S.E.

Atentamente,



SONIA CAROLINA TOVAR SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Elaborado, proyectado y revisado por:	Alejandra María Almarino Chaves	Tecnólogo Administrativo	
Aprobado por:	Sonia Carolina Tovar Sánchez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

